

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.26/2018.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/695/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/220/2016.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, y DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, cinco de abril de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca, TJA/SS/695/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derecho Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en contra la **resolución interlocutoria** de treinta de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, recibido el veintiséis del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, por su propio derecho ***** , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: ***a) Lo constituye la cancelación definitiva de mi pago y de mi servicio como policía acreditable de Análisis Tactito de la policía Estatal, sin procedimiento formal y sin la existencia de una resolución definitiva derivada de un procedimiento seguido en forma de juicio en la que se determine la Baja definitiva del servicio policial. b) En merito a lo anterior, todas y cada una de las acciones ilegales y motivaciones encaminadas a darme de baja de manera ilegal, sin***

procedimiento formal y sin la existencia de una resolución definitiva derivada de un procedimiento seguido en forma de juicio en la que se determine la Baja definitiva del servicio policial impulsadas. c) Asimismo, se impugnan todas y cada una de las consecuencias lógicas y jurídicas que deriven de la ejecución de los actos señalados con anterioridad, a fin de que la demandada se abstenga de la ocupación de mi plaza, hasta en tanto se resuelva el presente juicio.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora admitió la demanda de referencia, ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, y DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

3. Por escritos de doce y veinte de octubre de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra.

4. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional primaria tuvo a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma la demanda.

5. Por escrito de trece de diciembre de dos mil dieciséis, la parte actora amplió su escrito inicial de demanda, señalando como actos impugnados los siguientes: **Del Jefe de la Unidad de Asuntos jurídicos y Derechos Humanos, demanda: a)** La nulidad e invalidez del oficio 2604/2016 de fecha 19 de agosto del 2016, mediante el cual se ordena la cancelación de mi salario y de mi servicio, y **b)** La falta de competencia para ordenar la baja o cancelación definitiva de mi salario y de mi servicio. **Del Subsecretario de Administración Apoyo Técnico y Desarrollo Humano demanda: a)** La nulidad e invalidez del oficio, gestión o ejecución oficial que haya realizado de la cancelación de mi salario y la supresión de mi servicio que le fue solicitada mediante el diverso 2604/2016 de fecha 19 de agosto del 2016, suscrito por la Jefe de la Unidad de Asuntos jurídicos y Derechos Humanos. **b)** La falta de competencia para ordenar la baja o cancelación definitiva de mi salario y de mi servicio. **Del Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, demanda: c)** La nulidad e invalidez del oficio número

SSP/UCAI/1540/2015, de fecha 4 de agosto del año 2015; **d)** La falta de competencia para ordenar la baja o cancelación definitiva de mi salario y de mi servicio. **De los CC. Zenón Juárez Damazo y Eric González Sales, quienes se dicen ostentar como actuarios habilitados de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, reclamo:** **a)** La nulidad e invalidez de la razón de notificación de fecha 6 de agosto del 2015.

6. Por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional primaria tuvo a la parte actora por ampliando su escrito de demanda.

7. Inconforme con el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaria de la Seguridad Pública del Estado de Guerrero, interpuso recurso de reclamación ante la Sala de origen, expresando los agravios que estimo pertinentes.

8. Con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Natural dictó resolución interlocutoria mediante la cual decreto el sobreseimiento del recurso de reclamación y confirmo el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

9. Inconforme con la resolución interlocutoria de treinta de mayo de dos mil diecisiete, la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

10. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/695/2017, se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración de proyecto correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ***** , por su propio derecho impugnaron el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades estatales mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 918 a 922 del expediente TCA/SRCH/220/2016, con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, se emitió la resolución en la que se decretó el sobreseimiento del recurso de reclamación, y se confirmó el acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, y al haberse inconformado la parte demandada, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VI, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones interlocutorias, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 929, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día

dieciséis de junio de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del diecinueve al veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 08, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 03 a 07, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO. - La resolución que se recurre irrogar agravio a mi representada toda vez, que las consideraciones esgrimidas en el considerando tercero, al referir lo siguiente "...**que no afecta el interés jurídico de la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública, y con ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, lo anterior, en virtud de que dicha admisión a la aplicación a la demanda no constituye un elemento indispensable con el cual se determine el resultado de la sentencia definitiva que esta Sala Regional habrá de dictar en el momento procesal oportuno, lo cual se realizara previo análisis de todas y cada una de las constancias que lleguen a integrar el presente expediente en instrucción, de igual forma, porque de conformidad a lo establecido por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el juzgador tiene posibilidad de reservar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva, de ahí que en cumplimiento al derecho de tutela judicial o de acceso a la justicia establecido el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala concedió a la parte actora la prerrogativa de ampliar su demanda, en razón de que constituye una formalidad esencial del procedimiento en el juicio contencioso administrativo, que permite lograr una adecuada impartición de justicia...**"; argumentos que contravienen los artículos 4, y 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que para una mejor ilustración he de citarlos:

ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad,

oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;

ARTICULO 62.- El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda sólo en los casos siguientes:

I.- Cuando se demande una resolución negativa ficta; y

II.- Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada.

De los artículos transcritos se ponen de manifiesto que la resolución interlocutoria, no se ajusta a dichos dispositivos, toda vez que la Sala Inferior, no hace un análisis exhaustivo de la demanda y la contestación a la misma, en razón de que antes de acordar la aplicación a la demanda, tuvo que ver analizado la documental publica exhiba por esta autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda, consistente en el acta administrativa de fecha veinte de julio de dos mil quince, mediante la cual se denuncian hechos constitutivos de la comisión de una conducta irregular, contraventora de la Ley que rige el actuar policial la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 281 , **de lo cual tuvo pleno conocimiento la demandante en fecha veintidós de julio del dos mil quince, según razón de notificación que obra en autos,** es decir, al haberse organizado y participado en la movilización y paro de servicio en protesta en contra de sus superiores o de la institución policial dentro o fuera de sus servicio, la C. ***** , Y OTROS; conducta que encuadra en las causales de remoción establecidas en el numeral 132 fracción XI de la citada Ley, dándose inicio al procedimiento interno administrativo número INV/198/2015, pero además, es una conducta que afecta la imagen de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, **máxime que al parar el servicio en protesta de sus superiores o de la propia institución, y al descuidar su servicio encomendado, pone en peligro a las personas, y sus derechos, demostrando además que no tienen dedicación y vocación de servicio, que no tiene disciplinas, ni profesionalismos para desempeñar un servicio dentro de una Institución cuya naturaleza es la seguridad, paz y orden públicos, y servir para la sociedad;** pero todo lo anterior, mediante oficio número SSP/UCA/1540/2015 de la fecha cuatro de agosto del dos mil quince, se dictó la baja definitiva de los demandantes, la cual fue notificada en fecha seis de agosto del dos mil quince, ya que resulta que con tal conducta irregular desplegada por la quejosa, se contraviene el orden público e interés social, y al revestir esta característica, sin lugar a dudas no pueden ni deben aprobarse tales hechos que provocan desconfianza, y que genera, la imposición de una sanción administrativa de responsabilidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 132 fracción XI de la Ley de Seguridad Pública del Estado número 281.

No obstante a lo anterior, la demandante promovió demanda de amparo número de amparo **844/2015**, ante el juzgado Décimo de Distrito, y posteriormente con fecha **ocho de**

septiembre de dos mil quince, promovió demanda de amparo número **999/2015** del índice del juzgado Décimo de Distrito en el Estado, reclamando de entre otras autoridades, de la autoridad responsable Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, la ejecución y aplicación del artículo 132 fracción XI, de la Ley número 281 de Seguridad Pública; la emisión del primer acto de aplicación de la norma, materializado en el oficio número SSP/UCA/1540/2015, fechado el cuatro de agosto del dos mil quince, mediante el cual se solicita a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, la baja definitiva y cancelación de pago de salarios y demás prestaciones que percibía. (acto reclamado en la aplicación de la demanda).

Es por ello, que la violación a los numerales 4 y 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero número 215, se funda en el hecho de que la Sala Regional, se pronuncia respecto a manifestaciones infundadas de la actora, al manifestar que no conocía de los actos impugnados a saber, sobre la suspensión de salarios y funciones, toda vez que al actora fue debidamente notificada el día **veintidós de julio de dos mil quince**, de acuerdo a la razón de notificación de esa misma fecha, donde se **decretó la medida cautelar preventiva de suspensión de funciones y como consecuencia de salario de la C.** *******Y OTROS.** Y posteriormente el seis de agosto del dos mil quince, según su razón de notificación, se dio por entrada la demandante del contenido del oficio SSP/UCA/1540/2015, mediante el cual el LIC. CONSTANTINO LEYVA ROMERO, Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad del Estado, solicito a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, procediera a realizar la baja definitiva y como consecuencia la cancelación de pago de salarios y demás prestaciones que percibía, en razón de haber incurrido en responsabilidad administrativa, encuadrando su conducta en la hipótesis contenida en la fracciones I, VII, XI, XII y XVII del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Por otro lado, le hago de su conocimiento que el planteamiento del recurso de reclamación, fue encaminado, a que el demandante ya tenía conocimientos de los actos impugnados, que señalo en su escrito de ampliación de demanda, por lo que resulta improcedente su admisión de la ampliación de la demanda, es por ello, que la Sala Inferior, tenía que haber desechado de plano la ampliación de demanda, tal y como lo establece el artículo 62 del Código de la Materia; por lo tanto, al quedar firme el acuerdo que se recurrió en su momento, acarrea perjuicios a los intereses de mi representada, en razón de que al parecer estoy en presencia de un órgano que no preserva la seguridad jurídica en la tutela jurisdiccional, en las que las Sala Regionales deben ceñir sus determinaciones conforme a derecho.

A mayor abundamiento, la resolución combatida, que ahora se combate, de manera equivocada, emitida por esa Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra dictado conforme a la lógica y sana crítica, y positivamente dentro del marco legal, toda vez que está violentando y contraviniendo disposiciones del Código de la Materia, establecidas en los artículos 4, y 62, por las

anteriores consideraciones resulta evidente que deviene inoperante e infundado la resolución interlocutoria recurrida, por lo que en su momento se deberá declarar desechar de plano la aplicación de demanda promovida por la demandante.

SEGUNDO.- Sigue causa agravios la resolución que se combate, en razón que la resolución o acuerdo que le recaiga a esta instancia, tengo forzosamente de versal en el estudio de la procedencia o improcedencia de la misma, bajo los parámetros a que se refiere el artículo 62 del Código multicitado, de lo contrario, el criterio de la Sala Regional, equivale a concebir que en todo caso la figura de la ampliación de la demanda, pudiese codificarse siempre como procedente, lo cual se estima absolutamente incorrecto, dado que, entonces no hubiese tenido en ningún sentido que el legislador hubiese establecido requisitos de procedibilidad para la ampliación de la demanda, como lo establece en el numeral 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; por lo tanto, se reitera que la figura de la ampliación de la demanda, debe resolverse en el acuerdo recaído a su promoción, previo al cumplimiento de los requisitos que el propio código de la materia, donde señala que para darle entrada a la misma, y no al momento de emitir la resolución del fondo del asunto, pues no debe perderse de vista que la ampliación de la demanda, es una figura accesoria que deriva de las etapas procesales de la demanda y contestación a la misma, y que además se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos de temporalidad y desconocimiento de los hechos a que se refiere el artículo 62 del Código de la materia; todo ello aunado, a que pueda perfectamente deducirse que el numeral en cita, es bastante categórico al sostener que los requisitos para que al demandante le asista el derecho de ampliar demanda, puesto que en la literalidad del numeral, se aprecia el vocablo **“solo”**, lo cual, desde luego fortalece el criterio sobre el cual se sostiene nuestra impugnación, para que la instancia correspondiente resuelva sobre la ampliación de demanda, al momento del acuerdo que le recaiga, máxime que al tratarse de una figura accesoria se pueda establecer que el Tribunal ya cuenta con elementos de convicción suficiente para determinar si se actualiza o no a favor de la demandante, el derecho a ampliar su demanda, como erróneamente lo resuelve la inferior. De lo anterior, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Octava Época
Registro: 220215
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Marzo de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 244

NULIDAD. CASO EN QUE NO PROCEDE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA DE.

Cuando se demanda la nulidad de la resolución con que culmina un recurso de inconformidad, no es el caso de aplicar

lo dispuesto por los artículos 129 y 209 bis del Código Fiscal de la Federación, pues si el afectado interpuso el recurso y la resolución le fue notificada, es claro que conoce plenamente el acto administrativo en cuanto a sus fundamentos y motivación, de manera que no tiene que dársele vista para que amplíe la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 376/91. Autotransportes Tlaxcala-Apizaco-Huamantla, S.A. de C.V. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

TERCERO. - Sigue causando agravios la resolución combatida, y precisamente los numerales 4 y 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero número 215, toda vez que la Sala Instructora, al momento de dictar su resolución, tuvo que ver analizado si procedía o no la ampliación de la demanda, toda vez que el demandante no menciona que se le había iniciado un procedimiento, es por ello, y para efectos de cerciorarse, debió haber analizado las documentales publicas exhibidas al momento de contestar la demanda, donde se demostró que la actora ***** tuvo conocimiento administrativo número INV/198/20155, en fecha veintidós de julio del dos mil quince, derivado de ello, se le había suspendido de sus funciones y salarios, asimismo que con fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, se le hizo de su conocimiento, que mediante oficio SSP/UCA/1540/2015, fechado el cuatro de agosto del dos mil quince, **firmado por el LIC. CONSTATINO LEYVA ROMERO, Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, mediante el cual se solicita a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, **LA BAJA DEFINITIVA Y CANCELACION DE PAGO DE SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE RECIBÍA la demandante,(acto reclamado en su escrito de ampliación de la demanda, por lo que, la Sala Inferior, no tuvo que haber admitido su ampliación de demanda, por la simple razón de actora, ya tenía conocimiento de lo actos impugnados, contraviniendo con ello, a lo establecido por el artículo 62 del Código de la materia.**

Por las anteriores consideraciones, que se han vertido a título de agravio, resulta ineludible que se imponga de revocar en todas y cada una de sus partes la resolución interlocutoria que se impugna al evidenciarse violaciones a los artículos 4, y 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en la que se deseche la ampliación de la demanda promovida por la demandante.

IV. En esencia, argumenta la autoridad recurrente Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que le causa agravios la resolución que se recurre, en razón de que la Sala inferior no hace un análisis exhaustivo de la demanda y

contestación, toda vez de que antes de acordar la ampliación de demanda, tuvo que haber analizado la documental pública consistente en el acta administrativa de fecha veinte de julio de dos mil quince, exhibida por la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda, mediante la cual se denuncian hechos constitutivos de una conducta irregular, contraventora de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al haberse organizado y participado en la movilización y paro de servicio en protesta en contra de sus superiores o de la institución policial dentro o fuera de su servicio.

Señala que al parar el servicio en protesta de sus superiores o de la propia institución, y descuidar su servicio encomendado, pone en peligro a las personas, y sus derechos, demostrando además que no tienen dedicación y vocación de servicio dentro de una institución cuya naturaleza es la seguridad, paz y orden públicos, y servir para la sociedad, motivo por el cual mediante oficio número SSP/UCAI/1540/2015, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, se dictó la baja definitiva de los demandantes, la cual fue notificada en fecha seis de agosto de dos mil quince.

Refiere que el demandante promovió demanda de amparo número 844/2015, ante el Juzgado Décimo de Distrito, y posteriormente con fecha ocho de septiembre de dos mil quince, la demanda de amparo número 999/2015, del índice del mismo órgano Jurisdiccional citado, en los que reclamó la ejecución y aplicación del artículo 132 fracción XI de la Ley número 281 de Seguridad Pública; la emisión del primer acto de aplicación de la norma, materializado en el oficio número SSP/UCAI/1540/2015, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, mediante el cual se solicita a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, la baja definitiva y cancelación del pago de salarios y demás prestaciones que percibía la actora.

Sostiene que la violación a los numerales 4 y 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se funda en el hecho de que la Sala Regional se pronuncia respecto de manifestaciones infundadas de la actora, sobre la suspensión de salarios y funciones, toda vez que la actora fue debidamente notificada el día veintidós de julio de dos mil quince, de acuerdo con la notificación de esa misma fecha, donde se decretó la medida cautelar preventiva de suspensión de funciones y como consecuencia del salario de la C. ***** y otros, y posteriormente el seis de agosto de dos mil quince, se dio por enterada del contenido del oficio SSP/UCAI/1540/2015, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, procediera a realizar la baja definitiva

y como consecuencia la cancelación de pago del salario y demás prestaciones que percibía.

En razón de lo anterior, expone que el planteamiento del recurso de reclamación fue encaminado a que la demandante ya tenía conocimiento de los actos impugnados que señaló en su escrito de ampliación de demanda, por lo que resultaba improcedente su admisión, y que en esas circunstancias la Sala inferior, tenía que haber desechado de plano la ampliación de demanda, puesto que no debe perderse de vista que la ampliación de demanda es una figura accesoria, que deriva de las etapas procesales de la demanda y contestación, y por lo tanto, tuvo que haber analizado si procedía o no la ampliación de demanda, toda vez que la demandante no mencionó que se le había iniciado un procedimiento, para lo cual debió analizar las documentales públicas exhibidas al momento de contestar la demanda, donde se demostró que la actora ***** , tuvo conocimiento que se le había instaurado el procedimiento administrativo número INV/198/20155.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la autoridad recurrente, a juicio de esta Sala revisora devienen infundados e inoperantes para revocar la resolución interlocutoria de treinta de mayo de dos mil diecisiete aquí recurrida, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer lugar, cabe precisar que parte de los agravios expresados por la revisionista, se encaminan a señalar las causas y motivos por los cuales se inició el procedimiento administrativo de investigación en contra de la parte actora, circunstancia que los hace inoperantes para revocar la resolución recurrida, en virtud de que la controversia en el recurso de revisión en estudio se constriñe a el análisis de la legalidad de la determinación adoptada por la Magistrada de la Sala de origen, mediante la cual admitió a trámite el escrito de ampliación de demanda, y los argumentos de la autoridad recurrente pretenden justificar la emisión de los actos impugnados, cuestión que es materia de estudio del fondo del asunto, no así de la procedencia de la ampliación de demanda.

Por otra parte, carecen de consistencia jurídica los argumentos de la revisionista, toda vez de que la parte actora del juicio no impugnó el acta administrativa de fecha veinte de julio de dos mil quince, además de que no se dio intervención a la demandante en la elaboración del acta administrativa de referencia, y tampoco se acredita que se le haya notificado personalmente el oficio

número SSP/UCAI/1540/2015, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, que impugnó mediante escrito de ampliación de demanda.

En esas circunstancias, de acuerdo con las constancias de autos, por lo menos hasta el dictado de la resolución recurrida no se demuestra que la parte actora haya tenido conocimiento pleno del oficio antes referido, antes de que las autoridades demandadas dieran contestación a la demanda en el juicio natural, de ahí que el supuesto de ampliación de demanda quedó actualizado en términos del artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, razón por la cual, la juzgadora primaria procedió conforme a derecho al admitir a trámite el escrito de ampliación de demanda, toda vez de que aun cuando se haya iniciado el procedimiento administrativo de investigación número INV/198/2015, en contra de la demandante, no implica admitir que tuvo conocimiento del oficio impugnado en la ampliación de demanda, previamente a que las autoridades dieran contestación; además, de los escritos de demandas de amparo de fechas treinta de julio y veintiocho de agosto de dos mil quince, cuyas copias obran en autos, no se advierte que la parte actora haya manifestado en los mismos, que desde entonces tenía conocimiento del oficio número SSP/UCAI/1540/2015, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, que constituye uno de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda.

En ese contexto, si la parte actora del juicio tuvo conocimiento del acto o resolución que determino su baja como Policía Acreditada de Análisis Táctico de la Policía Estatal, hasta la fecha en que fue notificada del escrito mediante el cual las autoridades demandadas contestaron la demanda, tiene el derecho de ampliar la demanda para combatir el acto que le causa la violación material de que se duele, a efecto de respetarle la garantía de audiencia y el derecho humano de acceso a la impartición de justicia y de tutela judicial efectiva consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es ilustrativa para el caso en estudio la tesis aislada identificada con el número de registro 169556, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Julio de 2008, página 1195, de rubro y texto siguiente:

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE SI SE INTRODUCEN NUEVOS ELEMENTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE RECLAME UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. Del examen del artículo 51 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que se estableció la figura jurídica de ampliación de la demanda únicamente para el caso en que se demande la nulidad de

una resolución negativa ficta. Sin embargo, atendiendo a la definición que de aquélla ha sentado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 12/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 11, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO."; se concluye que se trata de la adición o modificación por parte del quejoso de lo expuesto en su escrito original, para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal que conozca del asunto; de lo que resulta que lo no expuesto en la demanda o en su ampliación no podrá considerarse por la autoridad jurisdiccional al emitir la sentencia correspondiente, y trasladando estas ideas al juicio de nulidad, en concordancia con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80 de la ley del aludido tribunal de lo contencioso, que obliga a sus Salas a fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos al dictar sus sentencias, así como los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarse a resolver los puntos cuestionados y a dar una solución a la litis planteada, resulta indispensable otorgar la oportunidad de ampliar la demanda, fuera del caso establecido en el señalado artículo 51, cuando se introducen nuevos elementos a los originalmente planteados en el escrito inicial, pues lo contrario implicaría coartar el derecho fundamental reconocido en el artículo 17 constitucional, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, pronta e imparcial, al no permitir al gobernado ampliar su demanda, aun cuando no reclame una resolución negativa ficta, si se presentan elementos nuevos, que ineludiblemente deberán ser considerados por la autoridad jurisdiccional al emitir su sentencia.

En las apuntadas consideraciones, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ésta Sala Revisora se impone confirmar la resolución interlocutoria de treinta de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de éste Tribunal, en el juicio de nulidad de origen relativo al expediente TCA/SRCH/220/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por el actor del juicio, en el recurso de revisión

interpuesto por escrito de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TJA/SS/695/2017, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución interlocutoria de treinta de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRCH/220/2016.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/695/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/220/2016.